

Febrero 22 de 2023

Doctor

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Consejero Ponente

Sección Quinta

Sala de lo Contencioso Administrativo

Consejo de Estado.

Radicado: 11001-03-15-000-2023-00448-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL SOBRE LA EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0033 16 ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado como abajo aparece, en mi calidad de concursante activo de Convocatoria 27 y atendiendo el carácter de la orden de vinculación realizada por su despacho el 14 de febrero de 2023 y notificada el 20 del año en curso, debo señalar lo siguiente:

I. HECHOS.

1. Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial
2. Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO¹ en el cual, se realizó la primera prueba el 04 de diciembre de 2018².

Posteriormente y, luego de que por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara al parecer un error en las plantillas

¹ ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

² ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 - RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba³.

Seguidamente, aduciéndose **la protección del mérito como principio rector y la protección de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso**, mismos que se invocan en esta petición de amparo, mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se dispuso unilateralmente la repetición de la prueba.

Consecuentemente y con el argumento de **“Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y teniendo en cuenta que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito”** y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó en **CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, **CONTINUAR** el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (negritas subrayadas fuera del texto original).

3. El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para el cargo aludido y obtuve un resultado favorable, pero con un puntaje con el que no me encuentro de acuerdo, al considerar que debe ser superior.
4. Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, y presenté solicitud para la exhibición de la prueba. (Prueba 5)
5. Asistí a la exhibición de la prueba, con la finalidad de recolectar más datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, el cual, según lo dispuesto en el ACUERDO No. No. PCSJA1811077, del 16 de agosto de 2018, así como también en el cronograma de la CONVOCATORIA No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comienza a partir del 31 de octubre hasta el 15 de

³ ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

noviembre del año 2022; lo cual me habilita para interponer la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución, mediante la cual me notificaron el resultado que obtuve de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

6. Mediante escrito radicado oportunamente presenté memorial que complementa el recurso de reposición luego de asistir a la exhibición del examen, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y en su lugar se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tienen doble respuesta válida que coincide que la marcada por el suscrito o algunas preguntas presentan inconsistencias por lo cual solicité fueran tenidas como válidas, por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado. (Prueba 6)

En el mismo recurso se solicitó.

1. “Se solicitan evaluadores externos a la UNAL, que sean propuestos objetivamente por Colegios de abogados, asociaciones de facultades de derecho o de reconocida idoneidad.
2. Que la atención de recurso se realice por medio de Evaluador diferente, colegiado e independiente, para que, de forma argumentada sobre la posibilidad de cada una de las respuestas planteadas, NO sobre la simple ratificación de la clave planteada por la UNAL.
3. Frente a una eventual negativa de reclasificación favorable, solicito que se expongan de forma explícita las razones según las cuales se niega, de forma razonada, publica y coherente con los motivos expresados en este recurso.”
7. En relación con el hecho anterior, se tiene que mediante Resolución CJR23-0033 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior.”* En dicha resolución, se decide arbitrariamente:

“... ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”

Considero que la respuesta contenida en la resolución CJR23-0033 del 16 de enero de 2023 por medio de la cual se atienden las anteriores solicitudes, afectan gravemente el principio de confianza legítima y confiabilidad de la prueba, pues nótese que las accionadas aseguran lo siguiente:

*“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, **se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.**”*

No tiene explicación que la accionada asegure que el cuadernillo fue ajustado en razón a que se eliminaron preguntas que no habían superado el control de vigencia, CUANDO FACILMENTE EL JUEZ DE TUTELA PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE NOS FUE ENTREGADO y este aún tenía la impresión del año 2021; lo anterior quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y es totalmente falso que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que exigieron preguntas impertinentes y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica; pues no se analizó, de fondo, el recurso frente al argumento consistente en que las preguntas contenían **errores de redacción, que también la prueba contenía nuevamente preguntas que no correspondían por competencia a un juez de categoría municipal para el cual me inscribí, igualmente por tener en mi criterio, preguntas doble opción de respuesta válida, entre otros**, desconociéndose de forma injustificada los instructivos de la convocatoria y sobre todo los motivos por los cuales procedieron a ordenar la repetición de la prueba que se había practicado previamente.

Es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a pesar de todos los yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar por qué la opción o clave de respuesta de la universidad resultaba válida, sino que además, contrario a todos los precedentes plasmados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL para repetir la presentación de la prueba, entre otros como ya se expuso, porque **no se pueden hacer preguntas que por competencia preguntas que tengan doble opción de respuesta válida o clave invalida.**

8. Se vulnera el derecho a interponer recursos, el derecho de petición y el debido proceso administrativo, ya que las objeciones presentadas **no fueron resueltas de fondo**, basta con mirar el CJR23-0033 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución **CJR23-0033 del 16 de enero de 2023** para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico** para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícito desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté. Por lo tanto, me ratifico en que es falso que la accionada haya estudiado de manera particular las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones, como se citó en el numeral séptimo de esta acción de tutela.
9. La respuespues dada por la Universidad Nacional, nada corresponde al recurso interpuesto, la sola enumeración de las propias opiniones, ignorando las razones dadas en contra, los argumentos, legales, doctrinales y jurisprudenciales
10. La negativa a atender los recursos ha llevado incluso a que el mismo Consejo Superior de la Judicatura requiera a la Universidad **a Nacional por no resolver de Fondo, tal como** se observa el oficio CJO23-332 del 31 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura (Prueba 8) y la respuesta al Oficio CJO23-332 de fecha 3 de febrero de 2023 por parte de la Universidad Nacional. (Prueba 9), Sí evidencia un interés garantista por parte del consejo superior de la judicatura de atender de fondo las inquietudes y una reticencia profunda por parte de la universidad nacional alrededor del deber de argumentar las respuestas, apareciendo reducirse a sostener que ellos no se equivocan, aunque la evidencia acredite lo contrario.

II. RAZONES DE DERECHO.

1. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

En sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Los mecanismos ordinarios, en particular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta idóneo en un caso como el estudiado, pues La acción se realiza mediante un control de validez, por lo tanto incluye pretensiones de anulación sobre los actos lo cual no es el interés de los concursantes ya que mal haríamos en generar más dilaciones en un proceso que en este momento tiene más de 5 años en desarrollo y que ha tenido que repetirse por errores en imputables a la universidad nacional.

También se trata de una situación de perjuicio irremediable de aquí la no calificación puede influir en el acceso al curso de formación judicial o el orden en las listas para la nominación como funcionario judicial. Finalmente, la vulneración o no del debido proceso administrativo, el derecho recursos y el derecho fundamental de petición se vulneran directa y consumadamente por la no atención a la interposición de un recurso, el ignorar el mismo sumariamente es en sí una vulneración al derecho fundamental.

En Sentencia T-340/20 la Corte Constitucional sostuvo: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento”. Subrayado fuera del original.

2. Sobre la vulneración del derecho de petición y la procedencia de la presente acción.

Le asiste la razón al accionante original en que la Rama Judicial NO resolvió materialmente ninguno de los recursos de reposición planteados, incluyendo el mío.

Se limitó a dar una resolución apenas formal, con justificaciones que en nada atendieron los argumentos planteados por los recurrentes.

En efecto ante tal situación, se presenta una evidente vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuya protección que no da espera ni para el accionante, ni para los demás concursantes, ni siquiera los activos concursantes como el suscrito, pues el concurso sigue adelante y los medios de control ordinarios dada la premura con que se desarrollan las actuaciones administrativas, incluyendo los futuros nombramientos, implica que lo contencioso administrativo, frente a futuras demandas se encontraría ante situaciones jurídicas consolidadas.

De sobra sabe su honorable despacho que sólo es posible hablar de un respeto material al debido proceso cuando se tiene la garantía de ser oído y de controvertir en el mismo, sí frente a la interposición de un recurso se entrega la simple

reiteración de las primeras razones se está desestimando la oportunidad procesal y haciendo nugatoria toda la institución de los recursos como fundamento de la contradicción.

3. De reconocimiento como parte accionante.

Se solicita de vinculación como parte accionante en el proceso de referencia de conformidad con el derecho vulnerado y los anexos aportados.

Como señala el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona que tenga un interés legítimo en el resultado del proceso de tutela puede intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. La jurisprudencia ha interpretado este artículo de manera amplia, reconociendo que los vinculados en una acción de tutela pueden tener un interés legítimo en el resultado del proceso y, por tanto, pueden ser reconocidos como parte en el curso del proceso.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que los vinculados en una acción de tutela tienen derecho a intervenir en el proceso como parte, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como tener un interés legítimo en el resultado del proceso y que su intervención sea necesaria para garantizar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Además, la Corte ha señalado que la intervención de los vinculados en una acción de tutela no afecta la naturaleza sumaria y preferente de este tipo de procesos, y que su participación no puede dilatar indebidamente la decisión final.

Es importante resaltar que los vinculados mediante comunicación del 20 de febrero de 2023 NO somos simples coadyuvantes pues como bien reseña la sentencia T-269 de 2012; “(...) *los coadyuvantes no podían buscar la defensa directa de sus derechos fundamentales*”

La anterior sentencia debe leerse en armonía con el siguiente precedente pues la naturaleza de los derechos fundamentales en juego hace que se deba tomar el rol de actor directamente para la resolución de un conflicto que directamente nos atañe a los demás vinculados referencia la SU173-15. “... la *“legitimación por activa”* es ‘... *requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente*”. Requisitos que se cumplen por el suscrito.

La mencionada sentencia SU173-15, constituye un verdadero precedente por su naturaleza analógica, pues en ella justamente se debatió si que había considerado

una intervención adhesiva como una tercería o una auténtica parte, y al tratarse de los derechos fundamentales del mencionado sujeto procesal le reconoció explícitamente su calidad de parte activa. “más que una mera intervención adhesiva o *ad adiuvandum*[pues, materialmente se trata de una intervención principal, cuyo objeto, tal como expresamente lo solicita, fue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima conculcados aparentemente”

4. Sobre la integración definitiva del contradictorio y el efecto de la decisión.

Se solicita que la presente decisión haga tránsito a cosa juzgada para todos los vinculados, intervinientes, demandantes y quienes sean remitidos en cumplimiento del decreto **1834 de 2015**.

En materia de seguridad jurídica, fijación del contradictorio y de delimitación de la causa de tutela, es notorio que no puede darse una orden a sobre casi 20 mil participantes si no son intervinientes en el presente proceso.

De ahí que sea fundamental dar aplicación a la Sentencia SU116/18- Obligación de integrar debidamente el contradictorio: *Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De ahí que deba aplicarse con efectos de cosa juzgada, pues todos los participantes hemos sido notificados y tenido oportunidad procesal para actuar, por lo tanto, debe quedar claridad que en el futuro no se permitan tutelas por los mismos hechos, pues ignoran la integración del contradictorio, el deber de inmediatez, la seguridad jurídica, el debido proceso y la obligación de no interposición temeraria de acciones

Ya que la presente tutela debe resolver definitivamente la situación jurídica del caso, por lo que se insiste que mal puede interpretarse que una vez notificados de la existencia de esta acción ya habiendo podido intervenir en la misma al no hacerse pretender realizar una acción de tutela posterior, estaría bordeando la irregularidad conocida como temeridad, generando inseguridad jurídica, creando situaciones fácticas de difícil cumplimiento y control por parte de la jurisdicción y vulnerando el principio de inmediatez

En la SU- 961 de 1999, la Corte señaló que: *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable (...) el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.*

5. Sobre el Efecto inter partes.

Como la violación de derechos fundamentales se extiende a todos los que presentaron recursos, incluyéndome, la sentencia que su Sección profiera, debe tener efectos inter partes para los acá vinculados que intervengamos

De conformidad con el precedente T -081 de 21, dicho sea de paso, también sobre concursos de mérito. “En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter comunis* y los *inter pares*. (...) **80.** Los efectos *inter comunis* son adoptados **por esta Corte** cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que *“se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”*

De lo anterior se puede inferir que sólo corresponde a la Corte Constitucional la modulación de los efectos bajo las figuras erga omnes, inter pares o inter comunis.

6. Sobre el termino para intervenir.

De conformidad con la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

Por lo tanto, la ejecutoria de la notificación se surte hoy 22 de febrero y el termino para intervenir y realizar solicitudes se vence el 24 de febrero de 2023.

III. PRUEBAS.

1. RESOLUCIÓN CJR23-0033 16 ENE 2023 Por la cual se resuelve CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022. **Aportado en memorial anterior**
2. Anexo 1 RESOLUCIÓN CJR23-0033 16 ENE 2023 donde figura el suscrito acreditando interés en la causa. **Aportado en memorial anterior**
3. Anexo 2 Respuesta a las objeciones. RESOLUCIÓN CJR23-0033 16 ENE 2023
4. Comunicación VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991
5. Argumentación complementaria del recurso **Aportado en el memorial anterior.**
6. Comprobante de radicación del anterior escrito **Aportado en el memorial anterior.**
7. Oficio CJO23-332 del 31 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Respuesta al Oficio CJO23-332 de fecha 3 de febrero de 2023 por parte de la Universidad Nacional.

IV. NOTIFICACIONES.

Los accionados:

**Unidad de Administración de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co - juruncsjfchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial
Universidad Nacional de Colombia

El suscrito, como antes se informara a ssalazarhernandez@gmail.com

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

VI. SOLICITUDES

Como pretensiones presento las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se vincule al suscrito como **parte accionante** en el proceso de referencia.

SEGUNDO: Que la presente decisión haga tránsito a cosa juzgada para todos los vinculados, intervinientes, demandantes y quienes sean remitidos en cumplimiento del decreto 1834 de 2015.

TERCERO: Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma congruente los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.

CUARTO: RESOLVER de fondo las objeciones a las preguntas objeto de Recurso de Reposición. y como consecuencia

QUINTO: SE ORDENE MODIFICAR la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo emitida dentro de la convocatoria 27 - ACUERDO PCSJA1811077.), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, **Y EN SU LUGAR RESOLVER DE FONDO el recurso de reposición oportunamente interpuesto**

SEXTO: Se ordene, de conformidad con lo narrado en los hechos 6 a 10, dar cumplimiento al recurso interpuesto, en particular las solicitudes que pidieron:

1. “Se solicitan evaluadores externos a la UNAL, que sean propuestos objetivamente por Colegios de abogados, asociaciones de facultades de derecho o de reconocida idoneidad.
2. Que la atención de recurso se realice por medio de Evaluador diferente, colegiado e independiente, para que, de forma argumentada sobre la posibilidad de cada una de las respuestas planteadas, NO sobre la simple ratificación de la clave planteada por la UNAL.
3. Frente a una eventual negativa de reclasificación favorable, solicito que se expongan de forma explícita las razones según las cuales se niega, de forma razonada, publica y coherente con los motivos expresados en este recurso”.

Cordialmente,


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
CC 7185050